

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia... 8⁵⁰ " " "
 Extranjero.. 10⁰⁰ " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 4)

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, existen varios casos de cólera en Manila y en algunas de las provincias del Arcipiélago filipino, hasta el punto que, por medida de precaución, la Escuadra americana que debía visitar el puerto de Manila pasará de largo ó no desembarcará la gente.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Noviembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 3.)

REAL ORDEN

No es posible que el protectorado ejercite la misión que las leyes le encomiendan de inspeccionar y ordenar los servicios de la Beneficencia y vigilar el cumplimiento de la voluntad de los bienhechores que fundaron instituciones para favorecer á los desvalidos, si no tiene frecuentes y exactas noticias de la marcha y desarrollo de unos y de otras, del modo como funcionan, de las necesidades que experimentan, de las cuestiones en que se hallan envueltas y, en una palabra, de las dificultades que se oponen á su normal desenvolvimiento.

Contribuirá de una manera eficaz á lograrlo el recopilar frecuentemente datos que á dichos servicios y fundaciones se refieran, expresando las deficiencias de que adolecen ó entorpecimientos que sufren, y ello será además el único medio de apreciar los adelantos ó las ventajas obtenidas durante el transcurso de cada año en cuanto al funcionamiento de las instituciones benéficas.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Gobernadores civiles formulen anualmente una Memoria, en el mes de Febrero, sobre el estado de la Beneficencia provincial, municipal y particular, haciendo constar, en cuanto á las primeras, los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinaran á satisfacerlas y número de enfermos desvalidos ó acogidos á que se ha prestado asistencia; y respecto á las fundaciones de Beneficencia particular, si funcionan normalmente ó causas que lo impiden, trabajos ó gestiones realizados por las Juntas y su resultado en lo que se refiera á su regularización y la de su patronazgo, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos investigación de bienes y litigios que tengan pendientes.

2.º En vista de dichos antecedentes y de los demás que considere convenientes reclamar, el Director general de Administración los resumirá en una memoria, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*, y propondrá ó adoptará las determinaciones que estime indispensables para regularizar los servicios ó remediar las deficiencias que advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—Cierva.

Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 3 Noviembre)

EXPOSICION

SEÑOR: Publicada la ley de Tribunales industriales, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la misma, ha creído oportuno comenzar la implantación de aquellos organismos, que tan grande transcendencia han de tener en la vida industrial de España, ya que á ellos se les confiere la competencia para entender en las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo y de aprendizaje, encomendándoles además materia de tan capital importancia como es la que se refiere á los pleitos que se susciten con motivo de la ley de Accidentes del trabajo, hasta ahora provisionalmente sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Con objeto de dar desde el primer momento la posible uniformidad al funcionamiento de esta nueva institución, el Gobierno ha estimado necesario crear Tribunales industriales en to-

das las capitales de provincia y localidades en las que, debido al desarrollo de su industria y á la mayor población obrera, que es su consecuencia, sea conveniente el establecimiento de tales organismos. Para determinar cuales habrán de ser aquellas localidades se ha oído previamente, como preceptúa el art. 1.º de la ley, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas y Cámaras de Comercio; debiendo advertirse que en adelante, y con arreglo á la misma disposición, el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, no solamente cuando lo crea oportuno, sino tambien cuando lo pidan obreros y patronos de un territorio en el que la creación de aquél se crea conveniente ó necesaria.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908, se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan á continuación:

Provincia de Alava

Vitoria.
Amurrio.

Provincia de Albacete

Albacete.
Almansa.

Provincia de Alicante

Alicante.
Alcoy.
Elche.
Jijona.
Mónovar.
Novelda.
Orihuela.

Provincia de Almería

Almería.
Cuevas de Vera.
Sorbas.

Provincia de Avila

Avila.
Cebreros.

Provincia de Badajoz

Badajoz.
Don Benito.
Mérida.
Villanueva de la Serena.
Fregenal.
Llerena.

Provincia de Baleares

Palma de Mallorca.
Mahón.
Inca.
Manacor.
Ibiza.

Provincia de Barcelona

Barcelona.
Arenys de Mar.
Berga.
Granollers.
Igualada.
Manresa.
Mataró.
Sabadell.
San Feliu de Llobregat.
Tarrasa.
Vich.
Villafranca del Panadés.
Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos

Burgos.
Miranda de Ebro.
Pradoluengo.
Salas de los Infantes.

Provincia de Cáceres.

Cáceres.
Hervás.

Provincia de Cádiz

Cádiz.
Jerez.
Algeciras.

Provincia de Canarias

Santa Cruz de Tenerife.
Las Palmas.
Santa Cruz de la Palma.

Provincia de Castellón

Castellón.
Lucena.
Nules.
Vinarez.

| | | | |
|--|--|--|--|
| Provincia de Ciudad Real | Cervera del Río Alhama. Santo Domingo de la Calzada. | Vendrell. Falsset. | que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley de Tribunales industriales. |
| Ciudad Real. Valdepeñas. Almadén. | Provincia de Lugo | Provincia de Teruel. | Art. 5.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y ésta al Ministerio de la Gobernación. |
| Provincia de Córdoba | Lugo. Monforte. | Teruel. | Art. 6.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen. |
| Córdoba. Aguilar. Baena. Cabra. Fuenteovejuna. Lucena. Montilla. Montero. Pozoblanco. Priego. | Provincia de Madrid | Provincia de Toledo | Art. 7.º En adelante los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.º de la ley. |
| Provincia de la Coruña | Madrid. Chinchón. Getafe. San Lorenzo del Escorial. | Toledo. Ocaña. Orgaz. | Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel. |
| La Coruña. El Ferrol. Santiago. Betanzos. | Provincia de Málaga | Provincia de Valencia. | (Gaceta del día 21 de Noviembre.) |
| Provincia de Cuenca | Málaga. Ronda. Vélez Malaga. | Valencia. Alberique. Alcira. Albayda. Sagunto. Requena. Carlet. Sueca. Gandía. Ayora. Torrente. | Junta provincial de Instrucción pública |
| Cuenca. Tarancón. Priego. | Provincia de Murcia. | Provincia de Valladolid. | Se hallan vacantes, para proveer interinamente, las siguientes escuelas, con arreglo al art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907: |
| Provincia de Gerona. | Murcia. Cartagena. Lorca. La Unión. Caravaca. Totana. | Valladolid. Medina del Campo. Medina de Rioseco. Nava del Rey. Olmedo. | De niños con 625 pesetas |
| Gerona. Olot. Figueras, La Bisbal. Puigcerdá. Santa Coloma de Farnés. | Provincia de Navarra. | Provincia de Vizcaya. | La de Urbiés, en Mieres. |
| Provincia de Granada. | Pamplona. Tudela. Estella. Alsasua. | Bilbao. Guernica. Valmaseda. | De niñas con 625 pesetas |
| Granada. Motril. Guadix. Baza. | Provincia de Orense. | Provincia de Zamora. | La de Pesoz, capital del Ayuntamiento de su nombre. |
| Provincia de Guadalajara | Orense. | Zamora. Benavente. | Mixtas con 625 pesetas |
| Guadalajara. | Provincia de Oviedo. | Provincia de Zaragoza. | Villayana, en Lena. Hontoria, en Llanes. Rañeces, en Grado. Tuña, en Tineo. |
| Provincia de Guipúzcoa | Oviedo. Gijón. Avilés. Laviana. Lena. Siero. | Zaragoza. Calatayud. Tarazona. | Mixtas con 500 pesetas |
| San Sebastián. Tolosa. Vergara. | Provincia de Palencia. | Art. 2.º En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la <i>Gaceta de Madrid</i> , los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes ó los Alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 7.º de la Ley. | La de la escuela de niños de Margolles, en Cangas de Onis, con 312,50 pesetas. |
| Provincia de Huelva | Palencia. Cervera de Pisuerga. | Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso convocará separadamente la junta magna á que se refiere el artículo 13, y en estas reuniones se acordará: | La de la mixta de Soto, en Aller, con 312,50 idem. |
| Huelva. Valverde del Camino. Ayamonte. Aracena. | Provincia de Pontevedra. | 1.º La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley. | Los maestros y maestras aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo manifestar en la instancia el punto de su residencia para que pueda enviárseles la credencial, caso de ser nombrados. |
| Provincia de Huesca | Pontevedra. Vigo. Tuy. Redondela. Puentearreas. Cambados. | 2.º Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal. | Las Juntas locales se servirán remitir certificación de la junta en que se haya acordado pedir que las escuelas mixtas se provean en Maestro; pues de no hacerlo se dará la preferencia á las Maestras. |
| Huesca. Sariñena. | Provincia de Salamanca. | 3.º Si han de tener todos los electores un solo voto. | Oviedo 3 de Noviembre de 1908.— |
| Provincia de Jaén | Salamanca. Béjar | 4.º Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley. | |
| Jaén. Andújar. La Carolina. Huelma. Linares. Mancha Real | Provincia de Santander. | Art.º Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo | |
| Provincia de León | Santander. Castro Urdiales. Reinosa. Torrelavega. | | |
| León. La Vecilla. Astorga. | Provincia de Segovia. | | |
| Provincia de Lérica | Segovia. | | |
| Lérica. Balaguer. Cervera. Tresp. | Provincia de Sevilla. | | |
| Provincia de Logroño | Sevilla. Carmona. Utrera. Ecija. | | |
| Logroño. Haro. Calahorra. | Provincia de Soria | | |
| | Soria. Burgue de Osma. | | |
| | Provincia de Tarragona | | |
| | Tarragona. Reus. Valls. Tortosa. Montblanch. | | |

El Gobernador-Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Francisco F. Jardón
R. al núm. 3.968

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Impuesto del 120 por 100 sobre los pagos

CIRCULAR

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administración de Hacienda, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que, con cargo á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, se hayan realizado en el trimestre anterior.

En vista de que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han cumplido con el indicado precepto reglamentario, por las certificaciones referentes al tercer trimestre último, se les previene que si en el plazo de diez días no presentan en esta oficina los documentos indicados, se les impondrá la multa á que se contrae el art. 19 del mencionado Reglamento.

Oviedo 2 de Octubre de 1908.—El Administrador, Ramiro Neira.

Relación que se cita.—Ayuntamientos

Aller.
Caravia.
Caso.
Colunga.
Corvera.
Degaña.
Grandas de Salime.
Ibias.
Yernes y Tameza.
Illano.
Illas.
Laviana.
Miranda.
Muros.
Navia.
Parres.
Ponga.
Proaza.
Regueras.
Ribera de Arriba.
Ribadedeva.
San Martín de Oscos.
Sariego.
Tapia.
Taramundi.
Teverga.
Tineo.
Valle alto de Peñamellera.
Vega de Ribadeo.
Villanueva de Oscos.

R. al núm. 3.935

ADUANA DE GIJON

A las once horas del día diez del actual tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de la siguiente mercancía procedente de hallazgo en el mar.

Lote único

Un bidón, peso bruto 30 kilos, conteniendo 21 kilos petróleo común á 0,20 pesetas kilo, 4,20 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que el género se adjudicará al mejor

postor; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que el adquirente queda obligado á satisfacer el impuesto de derechos Reales.

Gijón 2 de Noviembre de 1908.—El Administrador, Hermenegildo Alvarez.

R. al núm. 3.952

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castropol

Formados los repartimientos de la contribución territorial de este concejo, por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, para el año próximo de 1909, se anuncia al público que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Castropol, Noviembre 2 de 1908.—El Alcalde, Zóilo Murias.

R. al núm. 3.957

Alcaldía de Gijón

En cumplimiento de lo acordado nuevamente por este Ilustre Ayuntamiento y Junta municipal, el día 26 del actual tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, y á la hora de las once, la celebración en subasta pública del arriendo á venta libre del impuesto de Consumos y recargos municipales de todas las especies incluidas en las tarifas primera y segunda, excepto el hielo, así como de la tarifilla de artículos de consumo no comprendidos en aquéllas, bajo el tipo de un millón ciento cincuenta mil pesetas anuales y con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las subastas celebradas en 26 de Mayo y 30 de Junio últimos, declaradas desiertas por falta de licitador, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* número 128, correspondiente al 7 de Mayo del corriente año, pero con las modificaciones siguientes:

Primera. El arriendo comprenderá desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta el 31 de Diciembre de 1912, ambos inclusive.

Segunda. Serán objeto del arriendo todos los derechos que devenguen las especies del impuesto de Consumos comprendidas en la primera y segunda tarifa, más los recargos municipales del 120 por 100, 150 y 100 por 100 sobre dichas especies, según figuran expresadas en el presupuesto unido á este pliego y tanto para el casco de la población como para el radio. En la zona de cien metros del extrarradio se cobrará con arreglo á la Instrucción general del impuesto.

Tercera. El tipo para la subasta, teniendo en cuenta el cupo legal, el producto de los derechos por cada especie, la recaudación obtenida en años anteriores, cálculo de ingreso de las especies que estaban exentas hasta ahora del impuesto, aumento de tributación de la sidra fijada en 6 pesetas los cien litros, yendo incluidos en esta cantidad el impuesto y recargo, y

el cálculo de recaudación de la tarifilla será de un millón ciento cincuenta mil pesetas anuales, libres de gastos de administración y de otra clase cualquiera, y no será admisible proposición alguna que baje dicho tipo ó que no se ajuste al modelo que se consignará al final.

En el sentido anteriormente expresado se entenderán modificadas las condiciones primera, segunda y cuarta del pliego inserto en la *Gaceta* del 7 de Mayo último; además se introducen las siguientes condiciones:

(a) En el caso de que no fuesen aprobados por la Superioridad el aumento de gravámen sobre la sidra y los arbitrios de la Tarifilla, se deducirán del importe del arriendo la cantidad de 65.000 pesetas anuales por el primer concepto, y 48.525'96 por el segundo, y si se autorizasen después de comenzar á regir el arriendo, se deducirá del pago mensual de éste la parte proporcional del tiempo en que no se recauden la tarifilla y aumento de gravámen sobre la sidra, con arreglo á los tipos anteriormente señalados.

(b) En beneficio de la industria pesquera se excluye del arriendo la especie «hielo» que tributará directamente al Municipio por concierto gremial.

Queda sin efecto la condición cuarenta del pliego inserto en la *Gaceta* del 7 de Mayo, á consecuencia de la modificación sufrida en la primera.

Consistoriales de Gijón á 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, J. Menéndez Acebal.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., según cédula personal adjunta, enterado y conforme con el pliego de condiciones y tarifa para el arrendamiento del impuesto de consumos de la villa de Gijón y su concejo, para los años de 1909 á 1912, ambos inclusive, se comprometo á satisfacer anualmente por dicho arrendamiento, con sujeción á las referidas condiciones, la cantidad anual de... (en letra) pesetas.

Fecha (en letra) y firma del proponente.

R. al núm. 3.963

Alcaldía de Castropol

EDICTO

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castropol.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 25 del pasado, acordó alterar la división del término municipal á los efectos electorales, en la forma siguiente:

1.º Que se divida el concejo en tres distritos electorales y cada uno de éstos en dos secciones y tres el tercer distrito.

2.º Que el primer distrito tenga su capital en Castropol, que con la parroquia de San Juan formará la primera sección, excluyendo los electores de la Linera, Revedo y el Río, que son 29, constando de 284 electores.

La segunda Sección la constituirá la villa y parroquia de Figueras, correspondiéndole 212 electores, y al distrito 496, para elegir cuatro concejales.

3.º Que el segundo distrito sea su capital Barres, y en esta primera Sección deben votar todos los electores de

su parroquia con los de la Linera y Revedo, como así bien los de Piñera juntamente con los de El Río. Esta Sección constará de 257 electores.

La segunda Sección la constituirán los 166 electores que son vecinos de la antigua parroquia de Tol y en donde habrá Colegio ó Sección.

Constará, pues, el segundo distrito de 423 electores debiendo elegir cinco Concejales.

4.º El tercer distrito será su capital Vega de los Molinos, que con los electores de la parroquia de Santa Eulalia de Presno constituirá la primera Sección, votando 253 electores.

La segunda Sección radicará en Balmonte, debiendo votar los vecinos de Presno-Montaña, ó parroquia de Balmonte; constará de 197 electores.

La tercera Sección tendrá su colegio en Vilavedelle, en donde emitirán su sufragio los vecinos de la parroquia de Seares, constará de 132 electores.

Suman las tres Secciones 582 electores de que consta el distrito, debiendo elegir seis Concejales.

5.º Por razón de la extensión del territorio y por el número de electores de cada uno de los tres distritos, corresponden: al primero cuatro Concejales, cinco al segundo y seis al tercero, que son los quince que corresponde elegir al concejo, distribuyéndolos en la forma siguiente: primer distrito, tres y uno; segundo, uno y cuatro, y tercero, tres y tres cada bienio.

Para esto habrá que hacer los sorteos necesarios á fin de regularizar la elección en la forma indicada.

Lo que se hace público para que á los efectos del art. 38 de la ley Municipal puedan los vecinos hacer dentro del mes siguiente, á contar desde esta fecha, las reclamaciones que creyesen oportunas.

Castropol, Noviembre 2 de 1908.—El Alcalde, Zoilo Murias.

R. al núm. 3.937

Alcaldía de San Martín de Oscos

EDICTO

D. Manuel Mendez Lopez, Alcalde en funciones de este concejo.

Hago público: Que por falta de licitadores dejó de celebrarse la subasta anunciada por esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Octubre último y que debia tener lugar en el día de hoy, referente al impuesto de consumos y su arriendo en venta libre.

En su consecuencia se anuncia la segunda y última que dispone el artículo 281 del Reglamento del ramo, la que tendrá lugar en el mismo local, á la misma hora, en iguales términos, tipo y condiciones, si bien admitiéndose postura por las dos terceras partes de aquel, siendo el tiempo de duración del contrato un año solamente, todo según dispone el citado artículo, al onzavo día siguiente al del anuncio en este periódico oficial.

San Martín á 1.º de Noviembre de 1908.—Manuel Mendez.

R. al núm. 3.961

Alcaldía de Valdés

EDICTO

D. Ramón Asenjo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumo de este concejo, por término de tres años, señalada para el día de anteayer 31 de Octubre, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en estas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día siguiente, á los diez días hábiles que transcurran después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo fijado, siendo el remate valedero por un año solamente, sujetándose en todo lo demás al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del 17 de Octubre próximo pasado y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Luarca 2 de Noviembre de 1908.—
Ramón Asenjo.

R. al núm. 3.956

Alcaldía de Allande

D. Carlos Santos y Santos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: Que transcurridos diez días después de publicado el anuncio á que se refiere el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna contra la contratación de un segundo empréstito de quince mil pesetas para terminar la Casa Consistorial, se hace público:

1.º Que la apertura de pliegos que se presenten tendrá lugar el día catorce de Diciembre próximo, de once á doce, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

2.º El referido empréstito constará de treinta obligaciones amortizables, de quinientas pesetas cada una, que devengarán el interés anual de seis por ciento, pago por trimestres vencidos y libres para el prestamista de cargas y gravámenes.

3.º Las proposiciones que se presenten en papel de la clase 11.ª, serán admitidas desde que se publique este anuncio hasta la hora de la apertura de pliegos, todos los días de nueve á doce, siendo requisito indispensable que á las mismas se acompañe el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de cinco por ciento, que se elevará al diez cuando la adjudicación.

4.º Las acciones se amortizarán después de las del primer empréstito por sorteos anuales, á razón de ocho en cada año, ó más si los recursos del presupuesto lo permiten.

5.º El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

6.º Para el bastanteo de poderes, se designa al Letrado D. Florencio Azcárate, de esta villa.

7.º Los pliegos se formularán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se comprometo á tomar..... acciones del empréstito mu-

nicipal de Allande, por su cuantía de quinientas pesetas cada una y sujetándose á todas las condiciones del pliego que está de manifiesto.

(Fecha y firma)

Polá de Allande, Noviembre 3 de 1908.—Carlos Santos.

R. al núm. 3.962

Alcaldía de Gozón

Terminada la matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y producir las reclamaciones que crean procedentes, las que no serán admitidas transcurrido dicho plazo.

Luanco, Noviembre 2 de 1908.—
El Alcalde, Alejandro Artime.

R. al núm. 3.959

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia firme dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado por D. Manuel Nuevo Gonzalez, su esposa doña Bibiana Fernandez Rodriguez y otros, contra D. Antonio y doña Josefa Rodriguez Suarez, todos vecinos del concejo de Illas, sobre rendición de cuentas y otras cosas; y á fin de pagar las costas originadas en el procedimiento y á que fueron condenados los demandados, se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

1.º Una casa de piso alto con su cuadra y pajar unidos, señalada con el número 29, sita en el barrio de la Marquesa, parroquia y concejo de Illas: mide ciento cincuenta y un metros cuadrados; y linda por el frente que es al Oeste con antojanas y camino, derecha entrando al Sur bienes de D. José Gonzalez, izquierda y espalda ó sea Este y Norte bienes de la herencia de D. José Rodriguez y esposa; se tasó como libre de gravamen en mil quinientas pesetas.

2.º Un hórreo con una cuadra debajo y suelo correspondiente, sito delante de la anterior casa: mide treinta metros cuadrados; linda al Este antojana y camino, y por los demás lados terrenos de la herencia de D. José Rodriguez y esposa; se tasó como libre de gravamen en quinientas pesetas.

3.º Una finca de prado y pomarada, llamada Huerta Nueva, sita en término de su nombre, parroquia y concejo de Illas: de quince áreas cuarenta y seis centiáreas; linda al Este y Sur castaño mampostero abertal de los vecinos de Illas, Oeste bienes de José Gonzalez y Norte río; se tasó como libre de gravamen en quinientas pesetas.

4.º Una finca de prado, llamada Portiello, en término de su nombre, parroquia y concejo de Illas: cabida diecinueve áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Este más de Francisco Suarez y otros, Sur calleja, Oeste bienes de José Gonzalez y Norte carril.

Tiene la carga foral ánuva de tres copines de escanda que se paga á D. Antonio Alvarez Valdés, y con deducción de éste gravamen se tasó en trescientas pesetas.

5.º Otra finca de prado y pomarada llamada Carnera de Arriba, sita en el término de su nombre, en dicho Illas, de ocho áreas setenta y tres centiáreas; linda Este bienes de Julián Menéndez, Sur camino público, Oeste más bienes de Ramón Fernández y Norte de José Gonzalez. Tiene la carga foral ánuva de un copino de escanda que se paga á D. Antonio Alvarez Valdés, y con deducción de esta carga se tasó en doscientas veinticinco pesetas.

6.º Otra finca de prado llamada La Caruera del Medio, en la situación de la anterior: cabida de veinticuatro áreas sesenta y siete centiáreas; linda al Este con bienes de Vicente Valdés, Sur camino servidero, Oeste D. Antonio Rodriguez y Norte D. Benito Valdés. Tiene la carga foral ánuva de un copino de escanda y tres maquilas que se pagan á D. Antonio Alvarez Valdés y con deducción de este gravamen se tasó en quinientas cincuenta pesetas.

7.º Otra finca de prado llamada Requejo, en término de su nombre, parroquia y concejo de Illas: de doce áreas cincuenta centiáreas; linda al Este bienes de doña Celestina Diaz, Sur de D. José Gonzalez, Oeste herederos de D. Francisco Garcia y Norte don Bernardo Fernandez. Se tasó como libre de gravamen en trescientas pesetas.

8.º Otra finca de prado llamada Sollovio, sita en término de su nombre, parroquia y concejo citados, de trece áreas noventa y dos centiáreas; linda al este bienes de María Fernández, Sur de Antonio Rodriguez, Oeste D.ª Manuela Fernández y Norte camino público. Se tasó como libre en mil pesetas.

9.º Otra finca de prado llamada Agil, sita en término de su nombre, en Illas, de veinticuatro áreas veinticinco centiáreas; linda al Este bienes de José Garcia, Sur de herederos de D. Alejandro del Busto, Oeste de Manuel Gonzalez y Norte de José Alvarez. Se tasó como libre de gravamen en quinientas pesetas.

10. Otra finca de roza, pasto y labor, con algunos castaños, incluso uno en Villamil llamado Corugedo, sita en término de su nombre, parroquia y concejo de Illas: de ochenta y dos áreas diecinueve centiáreas; linda Este bienes de José Gonzalez, Sur más de don Antonio Alvarez, Oeste de D. Eduardo Rodriguez y Norte carril ó camino de carro. Se tasó como libre de gravamen en setecientas cincuenta pesetas.

Para la celebración del remate de los bienes mencionados, se designó el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte á instancia de los ejecutantes, que en cuanto á títulos de propiedad, se habrán de atener los compradores de las fincas á los que resultan de autos.

Que para tomar parte en la subasta, cuyas posturas deberán cubrir las dos terceras partes del avalúo, habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Avilés á treinta de Octubre de mil novecientos ocho.—Perfecto Infanzón.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 3.943

Juzgado de Oviedo

Don Angel Cabal Menéndez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: Que en la demanda de pobreza interpuesta por D. Manuel Fernández Madera, vecino de Morcín, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, contra D. Casimiro Vazquez Fernández, de la propia vecindad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

«En la ciudad de Oviedo, á dieciseis de Agosto de mil novecientos siete, el Sr. D. Luis del Acebo y Garcia, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma, ha visto los presentes autos sobre incidente de pobreza propuesto por D. Manuel Fernández Madera, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Foz, concejo de Morcín, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, defendido por el Letrado D. José Pidal, para litigar con D. Casimiro Vazquez Fernández y el Sr. Abogado del Estado, sobre cumplimiento de un contrato,

Fallo

Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á D. Manuel Fernández Madera y con derecho á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, para litigar con D. Casimiro Vazquez Fernández, sobre cumplimiento de un contrato, sin hacer expresa condena de costas.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se hiciese personalmente al demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis del Acebo.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí Escribano, doy fe.—Angel Cabal.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado, firmo la presente en Oviedo á cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho.—Angel Cabal.

R. al núm. 3.965

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

LENA.—Del pueblo de la Frecha, parroquia de Herías, en este concejo, desapareció un potro de la propiedad de José Coro Villa, vecino de dicho pueblo, de las siguientes señas:

Alzada seis cuartas, pelo castaño claro, edad cuatro años, está calzado del pié izquierdo sobre la ranilla, tiene un marco en el anca derecha con las iniciales M. N.

Se ruega á la persona que tenga conocimiento del paradero de dicho potro se digne participarlo á esta Alcaldía, para ésta á su vez hacerlo al dueño del mismo.

Consistoriales de Lena 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Luis Valdés.

1

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial